

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 212/1993

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 2, 5, 6, 7, 8
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,9
Sexo				1,2,3,4,5,6,7,8,9
Ocupación				1,6
Domicilio				2,3,9
Nombres de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia.				1,2,3,4,5,6,7,8,9,10
Dictamen médico				3, 9
Domicilio				3

Fecha de clasificación: 07 de Julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: La Recomendación 212/93, del 26 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Tlaxcala y se refirió a la queja presentada por [REDACTED], quien señaló que diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala violaron Derechos Humanos en agravio de [REDACTED], entre otras personas, al ser injustamente [REDACTED].

Esta Comisión Nacional recomendó iniciar una investigación interna a fin de determinar la responsabilidad del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público, por aceptar a su disposición, en calidad de detenidos, a [REDACTED]; iniciar la investigación interna en contra de [REDACTED], comandante del décimo grupo de la Policía Judicial y comandante regional del Grupo Especial e Homicidios, respectivamente, quienes efectuaron las detenciones sin orden de aprehensión; iniciar la investigación interna, a fin de determinar la responsabilidad de [REDACTED] comandante regional del Grupo Especial de Homicidios, por la detención prolongada ejercida en perjuicio de [REDACTED]. Además, se recomendó que si de lo anterior se observa la comisión de algún ilícito, hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y, en su caso, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se lleguen a dictar.

Recomendación 212/1993

México, D.F., a 26 de octubre de 1993

Caso de [REDACTED]

C. Lic. José Antonio Alvarez Lima,

Gobernador del Estado de Tlaxcala,

Tlaxcala, Tlax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º, 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/TLAX/SO7679.003, relacionados con la queja interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Con fecha 10 de diciembre de 1992, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja formulada por [REDACTED], en la cual señaló violaciones a los Derechos Humanos de [REDACTED], por parte de diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, entre los que se encuentran el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas; el comandante del décimo grupo; el comandante regional del grupo especial de homicidios de la Policía Judicial, y de distintos agentes de dicha corporación policiaca bajo el mando de aquéllos, basada en lo siguiente:

Que [REDACTED]

[REDACTED] que se llevó a cabo [REDACTED]

[REDACTED], que elementos de la Policía Judicial [REDACTED]

2. El 27 de enero de 1993, por medio del oficio V2/1633, se solicitó al licenciado [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, un informe sobre los puntos constitutivos de la queja; copias certificadas de la averiguación previa que dio lugar a la causa penal 210/92, así como copias de los exámenes médicos que se hubiesen practicado a [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público.

3. Con fecha 27 de enero de 1993, se giró el oficio V2/1634 al licenciado y, magistrado [REDACTED], entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por medio del cual se le requirió copias certificadas de la causa penal 210/92.

4. El 12 de febrero de 1993, se recibió el oficio 039/93, firmado por el Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el cual obsequió la información solicitada y manifestó que [REDACTED] en las instalaciones de esa Procuraduría, pero que la presentación [REDACTED]

[REDACTED]; que por ello, y con apoyo en el [REDACTED]

oficio 343 librado por el agente investigador dentro de la averiguación previa 243/92, radicada en el Distrito Judicial de Morelos, Tlaxco, Tlax., el Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala procedió a la investigación correspondiente, la que concluyó con la presentación de las personas antes citadas, mismas que manifestaron ante el agente del Ministerio Público [REDACTED].

Que la presentación de [REDACTED] tampoco se ejecutó sin orden, ya que había una de investigación; [REDACTED], pues no existen pruebas que así lo demuestren, y que en el proceso penal 210/92, radicado en el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, existen certificados médicos de [REDACTED]

Que las personas que responden a los nombres de [REDACTED], y tan luego rindieron su declaración [REDACTED] en libertad con las reservas de ley, lo que aconteció el 8 de septiembre de 1992. En el citado informe se negó que elementos de la Policía Judicial del Estado hayan proferido "amenazas" a los vecinos del pueblo de Lagunillas, municipio de Tlaxco, Tlaxcala.

Asimismo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala proporcionó copias de las averiguaciones previas acumuladas 243/92 y 1224/92-2, en las que obran los certificados médicos correspondientes a [REDACTED]. De estas actuaciones se desprende que, el 19 de octubre de 1992, [REDACTED], agente del Ministerio Público en Tlaxco, Tlaxcala, llevó a cabo una diligencia de inspección ocular en [REDACTED]

5. El 3 de mayo de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 29/93, firmado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por medio del cual obsequió copias certificadas de la causa penal 210/92, radicada en el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, Tlaxcala, documental de la que se desprende que:

a) El 15 de agosto de 1992, el agente auxiliar del Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelos, Tlaxcala, realizó la diligencia de levantamiento de los cadáveres de quienes en vida respondieron a los nombres de [REDACTED]. Dicha diligencia se llevó a cabo en el domicilio donde se cometieron los homicidios, ubicado en [REDACTED]

b) En la misma fecha, el [REDACTED], agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Tlaxcala, inició la averiguación previa 1224/92-2 por el delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED], en contra de quienes resulten responsables. En dicha indagatoria la autoridad ministerial ordenó y practicó las siguientes diligencias:

- Levantamiento de [REDACTED], diligencia realizada en el hospital general de Apizaco, Tlaxcala.

- El reconocimiento de [REDACTED].
- Recepción de certificados de necropsia de los tres cadáveres, efectuada el 18 de agosto de 1992, firmados por el médico [REDACTED].
- El 18 de agosto de 1992, se emitió un acuerdo en el que se ordenó la remisión de la averiguación previa al agente del Ministerio Público competente en el Distrito Judicial de Morelos, Tlaxco, Tlaxcala.
- c) Por su parte, el 15 de agosto de 1992, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público especial en Policía Judicial, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, practicó, dentro de la diversa averiguación previa 243/92, las siguientes diligencias:
 - El mismo día 15 de agosto de 1992, la inspección y descripción de [REDACTED].
 - El 7 de septiembre de 1992, recibió el oficio 2875, firmado por el comandante del Décimo Grupo de Homicidios, mediante el cual rindió el informe con relación a los hechos en que perdieron la vida [REDACTED]. Asimismo, puso a disposición de la autoridad ministerial a [REDACTED] personas que fueron detenidas ese mismo día.
 - El día 7 de septiembre de 1992, recibió las declaraciones de [REDACTED].
 - El día 8 de septiembre de 1992, tomó las declaraciones de [REDACTED].
 - El 8 de septiembre de 1992, ordenó girar oficio al Director de la Policía Judicial, a efecto de que fueran [REDACTED].
 - Con fecha 16 de octubre de 1992, el Director de la Policía Judicial dio indicaciones para la práctica de los exámenes médicos a [REDACTED], en cuyos certificados se hizo constar que no presentaban huellas de lesiones externas recientes.
 - El día 17 de octubre de 1992, el Director de la Policía Judicial dio indicaciones para la práctica del examen médico a [REDACTED], quien presentaba edema leve en pierna derecha, lesión que tenía más de tres días de evolución.
 - El día 18 de octubre de 1993, el agente del Ministerio Público recibió el oficio 3309, firmado por el comandante regional del Grupo Especial de Homicidios, por el que se rindió

un informe con relación a los hechos en que perdieron la vida [REDACTED]. Asimismo, en virtud de dicho oficio, aceptó a su disposición a [REDACTED], como [REDACTED] responsables del delito de homicidio que se investigaba. También en dicho oficio, se hizo la aclaración de que [REDACTED], por los diversos delitos de abuso de autoridad y lesiones, de los que conocía el Juzgado Penal de Primera Instancia de Apizaco, Tlax.

- El 18 de octubre de 1992, se recibieron las declaraciones de [REDACTED], quienes ante la autoridad ministerial ratificaron la declaración rendida en presencia de los elementos de la Policía Judicial del Estado, ante los cuales, previamente, confesaron [REDACTED].

- Con fecha 19 de octubre de 1992, la autoridad ministerial declaró a [REDACTED].

d) El día 20 de octubre de 1992, el [REDACTED] agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, determinó el ejercicio de la acción penal en contra de [REDACTED], por los delitos de homicidio calificado y robo calificado.

e) El 20 de octubre de 1992, se consignó la averiguación previa 243/92-1 y la acumulada 1224/92-2, ante el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras.

f) El Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el oficio 4137 del 21 de octubre de 1992, exhibió ante el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, con sede en la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, tres certificados médicos que corresponden a [REDACTED].

g) El 21 de octubre de 1992, se recibieron las declaraciones preparatorias a [REDACTED], quienes manifestaron lo siguiente:

- [REDACTED] refirió no estar conforme con la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público, ya que fue [REDACTED], asimismo, indicó que fue [REDACTED] por los elementos de la Policía Judicial que [REDACTED].

- [REDACTED], señaló que [REDACTED]

- [REDACTED] manifestó que [REDACTED]

h) El 22 de octubre de 1992, se llevó a cabo un careo [REDACTED] quienes ratificaron su declaración preparatoria, negando los hechos que se les imputan.

i) El 23 de octubre de 1992, el juez de la causa decretó la formal prisión en contra de [REDACTED]

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja firmado por [REDACTED]

2. Oficio 39/93, del 9 de febrero de 1993, firmado por el licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el cual fue remitida la información solicitada por esta Comisión Nacional.

3. Copias certificadas de la averiguación previa 243/92 y su acumulada 1224/92-2.

4. Oficio 29/93, del 3 de mayo de 1993, firmado por el licenciado [REDACTED], Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por medio del cual se remitió la información solicitada por este Organismo Nacional.

5. Copias certificadas de la causa pena 1210/92 radicada ante el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, Tlaxcala.

III. SITUACION JURIDICA

El 15 de agosto de 1992, se inició la averiguación previa 243/92 y su acumulada 1224/92, por los delitos de homicidio y robo.

El 16 de octubre de 1992 fueron detenidos [REDACTED] responsables de los delitos antes mencionados.

Con fecha 17 de octubre de 1992, fue [REDACTED]

Integrada la averiguación previa, el agente del Ministerio Público la consignó y ejercitó acción penal en contra de [REDACTED], ante el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, Tlaxcala.

Con fecha 23 de octubre de 1992, la autoridad judicial dictó auto de formal prisión en contra de [REDACTED], por los delitos de homicidio y robo. Actualmente la causa penal se encuentra en periodo de instrucción.

IV. OBSERVACIONES

Las violaciones a los Derechos Humanos que [REDACTED] atribuyó al licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público; [REDACTED], comandante del décimo grupo de la Policía Judicial; [REDACTED], comandante regional del Grupo Especial de Homicidios de la Policía Judicial, y elementos bajo el mando de ellos, son:

- Detenciones arbitrarias de habitantes de Lagunillas, Tlaxco, Tlaxcala, incluyéndose las detenciones de [REDACTED].
- Torturas a [REDACTED].
- Irregularidades en la integración de la averiguación previa 243/92 y su acumulada 1224/92.
- Atropellos y allanamiento de morada contra habitantes de Lagunillas, Tlaxco, Tlaxcala.

1. Las detenciones arbitrarias de que fueron objeto [REDACTED]

[REDACTED], por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, se encuentran acreditadas con las constancias que se allegó este organismo, específicamente con la copia de la averiguación previa 243/92, de la cual se desprende que tales detenciones se efectuaron violando a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en ningún caso se libró la correspondiente orden de aprehensión por juez competente, ni se trataba de un caso flagrante o urgente.

El Procurador General de Justicia del Estado, al rendir el informe que le solicitó este organismo manifestó que las detenciones llevadas a cabo se ajustaron a Derecho, en razón de que los elementos de la Policía Judicial del Estado contaban con una orden de investigación, haciendo alusión al oficio 343 librado por la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público en Tlaxco, Tlaxcala, quien únicamente dio intervención al Director de la Policía Judicial del Estado, para que éste ordenara la investigación del delito de homicidio cometido en perjuicio de [REDACTED], en contra de quien o quienes resulten responsables. Dicha orden, que solamente era una solicitud de investigación, no pedía la detención de personas ni podía pedirla, ya que el Ministerio Público únicamente puede ordenar a la Policía Judicial

que detenga a una persona si se trata de caso flagrante o urgente, o en cumplimiento de orden judicial, en los términos del Artículo 16 constitucional.

Asimismo, es evidente la contradicción en que incurrió el Procurador General de Justicia del Estado al rendir el informe requerido, con las constancias ministeriales, ya que manifestó que después de la detención se tomó la declaración a las personas antes citadas y se les puso en inmediata libertad, mientras que de las constancias aparece que el 7 de septiembre de 1992, fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas en Tlaxcala, Tlaxcala, quien en esta fecha procedió a tomar la declaración a [REDACTED] y, al día siguiente, recibió la declaración de [REDACTED], y después de valorar la declaración rendida estimó que no se reunieron los elementos para ejercitar acción penal en contra de [REDACTED], por lo que giró oficio al Director de la Policía Judicial para que los dejara en libertad.

Sobre este punto, los elementos de la Policía Judicial tenían la obligación, únicamente, de rendir informe con relación a los hechos investigados sin que se detuviera a persona alguna y, en todo caso, ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 12 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Tlaxcala, que dispone: "Los funcionarios de policía judicial deberán citar para que declaren sobre los hechos que se averiguan, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente la citación". Con lo anterior, incluso se violó lo preceptuado en el Artículo 26 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, que ordena al Ministerio Público poner en inmediata libertad a las personas que hayan sido injustificadamente detenidas.

Igualmente, la detención de [REDACTED] se llevó a cabo sin contar con orden de aprehensión y sin que se justificara que hubo flagrancia o urgencia, violándose también en su perjuicio lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para corroborar lo descrito, debe señalarse que de las actuaciones que integran las averiguaciones previas 243/92 y 1224/92-2, no se desprende que el agente del Ministerio Público fundamentara y motivara la detención de [REDACTED] bajo el supuesto jurídico del delito flagrante, toda vez que del tiempo en que sucedieron los hechos al momento en que fueron [REDACTED], pasaron dos meses; asimismo, la hipótesis constitucional de la notoria urgencia tampoco fue razonada por el Representante Social, para justificar la detención. Al respecto, cabría señalar que esta Comisión Nacional ha sostenido en diversas ocasiones que la notoria urgencia no puede ser un concepto meramente subjetivo, sujeto a la total discrecionalidad de las autoridades, por lo que no basta que una autoridad suponga que un presunto responsable se evadirá de la acción de la justicia por el solo conocimiento de que se investiga su posible participación en un hecho delictivo, es necesario, además, que el supuesto de la autoridad se encuentre respaldado en circunstancias objetivas que justifiquen plenamente su sospecha o que [REDACTED] materialice actos encaminados a sustraerse de la acción de la justicia.

Es claro que la notoria urgencia no puede basarse solamente en la noción de que [REDACTED] huirá, sino que esta convicción debe ser acreditada por el Ministerio Público, en circunstancias reales, objetivas y demostrables.

Tal y como ha quedado demostrado en el presente caso, la notoria urgencia no se acreditó, en consecuencia, el agente del Ministerio Público tenía la obligación de dejar en libertad a [REDACTED] y con posterioridad solicitar, en su caso, la orden de aprehensión para capturar a los probables responsables.

2. En el presente caso, si bien es cierto no queda acreditada la violencia física ejercida contra [REDACTED], puesto que obran certificados médicos que señalan que [REDACTED], sí consta la existencia de una detención prolongada, ya que [REDACTED] por elementos de la Policía Judicial a las 7:00 horas y 14:00 horas del día 16 de octubre de 1992, respectivamente, fueron presentados ante el agente del Ministerio Público hasta las 14:00 del día 18 del mismo mes y año.

3. Se acredita también que, en la consignación de la averiguación previa, existió irregularidad por lo que hace a que no se envió al juez de la causa la diligencia ministerial de inspección ocular, practicada en [REDACTED] en la que se aprecian elementos que pudieran ser tomados en cuenta por el juez de la causa al dictar la resolución definitiva en el expediente penal 210/92. Con esto, se vulneró la legalidad de la que debe estar investida la averiguación previa, pues si de la inspección ocular realizada por la autoridad ministerial resultan hechos que pueden beneficiar [REDACTED], ésta debió ponerse a consideración de la autoridad judicial, toda vez que la Representación Social es una institución de buena fe.

4. Por lo que hace a los atropellos que en la queja se mencionan en perjuicio de los habitantes del poblado de Lagunillas, del municipio de Tlaxco, Tlaxcala, en contra de la Policía Judicial, este hecho no quedó acreditado durante la integración del presente expediente.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los delitos de homicidio y robo por los que se sigue proceso a [REDACTED], ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de [REDACTED], por lo que se formulan a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda, iniciar el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa del licenciado [REDACTED], agente del

Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, por aceptar a su disposición, en calidad de detenidas a las personas mencionadas en el presente documento; si de lo anterior se desprendiera la comisión de alguna conducta ilícita, hacerlo del conocimiento del Ministerio Público investigador y, en su caso, ejercitar la acción penal respectiva.

SEGUNDA.- Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda, iniciar el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa de [REDACTED] comandante del décimo grupo de la Policía Judicial del Estado y comandante regional del Grupo Especial de Homicidios, respectivamente, así como de los elementos de la Policía Judicial bajo su mando, que intervinieron en los hechos relacionados con la averiguación previa 243/92 y su acumulada 1224/92-2, quienes detuvieron a las personas ya señaladas sin orden de aprehensión y por un tiempo prolongado, y, con los resultados que se obtengan, en su caso, dar la intervención que corresponda al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal respectiva, y de ser procedente, cumplir la orden de aprehensión que se llegue a dictar.

TERCERA.- La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter pública.

De conformidad con el Artículo 46 segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional